

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Unión Marital de Hecho  
**Demandante:** **MARÍA NELLY CABRERA SUÁREZ**  
**Demandado:** HEREDEROS JUAN CARLOS GARAY SANCHEZ  
**Radicado:** 11001-31-10-031-2022-00529-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del heredero determinado demandado FABIO LUIS GARAY CANTOR, a través de apoderad judicial, contra el auto del 23 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, que negó, en su caso, el decreto de unas pruebas trasladadas y la que se denominó “*Entrega de dispositivos móviles*”.

#### A N T E C E D E N T E S

**1.-** Ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, cursa el proceso de unión marital de hecho<sup>1</sup> de María Nelly Cabrera contra Fabio Luis Garay Cantor, Johan Camilo y Angélica María Garay Serna en calidad de herederos determinados de Juan Carlos Garay Sánchez, en que se pretende declarar que entre las partes existió una unión marital de hecho con la consecuente sociedad patrimonial en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2002 hasta el 12 de septiembre de 2021. Mediante auto del 26 de agosto de 2022<sup>2</sup>, la *a quo* admitió la demanda.

**2.-** Por medio de auto del 23 de junio de 2023, la Jueza Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, fijó el 27 de septiembre de 2023 para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso y decretó como prueba documental la aportada con la demanda, el interrogatorio de las partes, los testimonios solicitados por demandante y demandados, negó las de “*Entrega de dispositivos móviles*” y la “*Prueba Traslada*”, por considerar que no

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “001Demanda”

<sup>2</sup> Archivo PDF “005AutoAdmite”

son pertinentes ni conducentes para declarar o no la existencia de la unión marital de hecho deprecada.

**3.-** Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado Fabio Luis Garay Cantor, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, pues, consideró que la práctica de la prueba que denominó "Entrega de dispositivos móviles" es necesaria porque se trata de la información contenida en los teléfonos del causante, esto es un equipo marca Samsung S4 Mini y un Alcatel One Touch, en los que abunda cantidad importante de soportes, conversaciones, registros fotográficos que reflejan las preferencias y múltiples relaciones que mantuvo Juan Carlos Garay Sánchez, en vida; mientras que la de "prueba trasladada", son necesarias para el presente asunto, así: i) copia completa del proceso 110016000028202102653 que cursa ante la Fiscalía 215 Seccional -Vida Juicios, porque contiene material probatorio que dan cuenta de los detalles y móviles en que perdió la vida Juan Carlos Garay Sánchez; ii) copia completa del proceso de sucesión intestada que se tramita ante el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2021-706 con el que se pretende "ratificar las manifestaciones realizadas" en la contestación de la demanda y, iii) copia completa del expediente contentivo del proceso ejecutivo No. 2009-185 promovido por María Nelly Cabrera Suárez contra Juan Carlos Garay Sánchez que conoció el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, el que no logró ser desarchivado a tiempo para ser aportado con la contestación.

**4.** En consecuencia, la *a quo*, resolvió, por medio de auto de 21 de septiembre de 2023, revocar parcialmente el numeral 5 del auto recurrido, para, en su lugar, solicitar al Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, la remisión completa del proceso ejecutivo con radicado No. 2009-00185 promovido por María Nelly Cabrera Suárez contra Juan Carlos Garay Sánchez, pues, consideró la jueza de primera instancia que Fabio Luis Garay Cantor indicó, en la contestación de la demanda que la relación entre las partes fue solo comercial y no sentimental; además, que la acción ejecutiva tuvo origen dentro del término en el que ocurrió la presunta convivencia y a que el demandado había solicitado con anterioridad el desarchive de dichas diligencias.

Sin embargo, mantuvo la decisión de negar la solicitud de traslado del expediente completo 110016000028202102653 que cursa ante la Fiscalía 215 Seccional -Vida Juicios, pues el demandado omitió indicar cuál es la prueba en concreto que se pide trasladar, pues, en materia penal, no todo es susceptible de traslado en virtud de la cadena de custodia o que se permita dar a conocer la evidencia fuera de las etapas en la que está permitido.

Y, respecto de que se tenga como prueba el contenido de dos teléfonos celulares de propiedad del causante, consideró que no son pertinentes ni

conducentes, pues, el debate debe centrarse en demostrar si ocurrió o no una unión marital de hecho entre las partes, siendo el contenido fílmico, fotográfico o documental que reposa en los teléfonos, material que el demandando conoció después de la muerte de su progenitor, pues, conforme dijo en la contestación de la demanda, en vida las ocultó a su familia.

**5.-** Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumento expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Ha de tenerse en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", pues las obtenidas con violación al debido proceso, son nulas de pleno derecho, siendo medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez -art. 165 *í.b.*-, por lo que en todo caso, las pruebas pueden ser decretadas, de oficio o a petición de parte, cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Precisamente, el artículo 168 del C.G. del P. dispone que las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, serán rechazadas de plano por el juez, último aspecto, el de la utilidad de la prueba, entendido como "*el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*" en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>3</sup>; mientras que la conducencia guarda relación con el fin perseguido en el proceso, pues, "*deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de alguno de ellos, debido a que existen*

---

<sup>3</sup> López Hernán, Código General del Proceso, Pruebas 3 ob. cit., páginas 118 y 119

*ciertos medios que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes*".<sup>4</sup>

Por consiguiente, no advierte esta Sala equivoco alguno en la decisión de la *a quo* de negar la solicitud probatoria que el demandado Fabio Luis Garay Cantor denominó: "*Entrega de dispositivos móviles*", pues, lo pretendido por el recurrente es divulgar dentro del proceso la información contenida en los teléfonos del causante, esto es un equipo marca Samsung S4 Mini y un Alcatel One Touch, con la finalidad de demostrar la existencia de relaciones sentimentales o sexuales del causante con otras personas para derruir la pretensión de la demandante, no obstante, pese al fallecimiento de Juan Carlos Garay Sánchez y a la falta de restricción en el uso de dicha información, se impone la salvaguarda de los derechos fundamentales de las demás personas que intervienen en las conversaciones, grabaciones, fotografías y demás datos que indiscriminadamente reposen en dichos dispositivos, información que de manera genérica pretende incorporar al proceso el solicitante, sin señalar en concreto lo que específicamente se pretende probar, lo que no se aviene a las exigencias procesales de la solicitud de pruebas previstas en el artículo 170 del Código General del Proceso, y, por ende, no supera el test de proporcionalidad, lo que lleva a rechazar de plano esa petición probatoria, por improcedente.

Lo mismo ocurre con la solicitud de traer al proceso como prueba trasladada la copia integra del expediente 110016000028202102653 que cursa ante la Fiscalía 215 Seccional -Vida Juicios-, porque lo que allí se investiga hace relación a los motivos y circunstancias en las que, se infiere, perdió la vida Juan Carlos Garay Sánchez, en forma violenta; de ahí que no se entiende de qué forma, podría dicha información, en general, desvirtuar lo pretendido con lo demanda, cuando de la revisión del expediente, es claro que Fabio Luis Garay aportó como prueba documental, por lo menos 557 fotografías, solicitó la declaración de seis testigos y aportó unos 26 documentos entre escrituras públicas, copias de facturas de venta, y declaraciones extra proceso, por lo que la solicitud de esa prueba trasladada es manifiestamente superflua, lo que no obsta para que, en caso de ser necesario, la jueza disponga la práctica de otras -art. 169 C. G. del P.-, si es que las recaudadas no son suficientes para establecer los hechos que se pretenden probar, de ahí que la decisión apelada, es legal y acertada.

En consecuencia, la apelación formulada no tiene éxito, y, por ende, se confirmará el auto materia de apelación.

---

<sup>4</sup> López Hernán, *Código General del Proceso, Pruebas 3 ob. cit.*, página 114

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

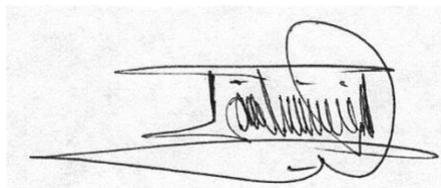
**RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el auto proferido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado